

SOLICITA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS.

Sr. Juez:

GERARDO RUBEN MORALES, con domicilio real en la calle Los Helechos N° 566 del B° Chijra y ALEJANDRO MARIO NIEVA, con domicilio real en la calle constituyendo domicilio a los fines procesales ende la Ciudad de Buenos Aires, ambos con el patrocinio letrado del Dr....., a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- EXORDIO:

Que en legal tiempo y forma venimos a promover la presente **CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS**, contra el Estado Nacional, (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaria de Transporte) con domicilio en la calle De esta Ciudad, a efectos de que V.S. ordene:

Se suspenda el procedimiento licitatorio *de Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FÉ) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) línea del Ferrocarril MITRE, que ha sido preadjudicada al CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA*, absteniéndose el Estado Nacional de efectuar la adjudicación y consiguiente suscripción del contrato respectivo.

El llamado a licitación y la consiguiente preadjudicación efectuada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, violan palmariamente el Art. 7 de la Ley de Obra Pública y configura un acto ilícito que contraria las reglas sobre el manejo de fondos públicos; todo lo cual, constituye una inconstitucionalidad tal que lesiona derechos constitucionales, y causa un gravamen irreparable a las arcas del Estado Nacional, ello, en mérito a las invocaciones de hecho y de derecho que pasaremos a exponer.-

Asimismo, y dada su significación económica es que solicitamos a S.S., de creerlo pertinente y en vistas de las conductas incurridas, remita las presentes a la justicia penal.

2.- DE LA LEGITIMACIÓN.

2.1.- ACTIVA: El afectado "directo".

Los actores, nos presentamos en nuestra calidad ciudadanos, titulares del derecho subjetivo que contiene el principio de legalidad, esencial en nuestro sistema y Sujetos pasivos del principio de Carga pública contenido en el Art. 16 de la CN, y del principio de razonabilidad que debe regir el manejo de los fondos públicos contenido en el Art. 28 de la Carta.

El "propio afectado", es el primariamente habilitado para el ejercicio de acción interpuesta toda vez que en vistas de los argumento que serán expuestos largamente, vemos conmovidos, perjudicados y dañados nuestros derecho y garantías y tanto es así que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en sostener que "la calidad de afectado no debe ser entendida de manera estricta, por el contrario debe abarcar un espectro amplio". Así se ha dicho respecto de la acción de amparo –cuyos fundamentos pueden trasladarse a la acción que comenta que "En consecuencia, será afectado en los términos del mencionados Art. 43 de la C.N. , aquel que ha sido menoscabado o perjudicado. "Y es razonable interpretar que esta legitimados para intervenir en el proceso todos los afectados por el acto u omisión, es decir, todos aquellos para quienes el éxito de la acción pueda implicar subsanar o evitar u perjuicio –actual o inminente- y que consiguientemente tendrá interés en accionar, en definitiva, el interesado".

In re Torello, y Gambier I y II, la CSJN ha reconocido sin contapizas la legitimación de los actores, con base en el principio de legalidad, quienes como en el caso que proponemos ante SS, encuentran sustento para efectuar la presente, el derecho subjetivo que se desprende de dicho instituto,

2.2.- PASIVA:

La cautelar solicitada debe proveerse a favor de los actores, y en contra del estado Nacional quien hubiera efectuado un llamado a licitación y continuado el procedimiento licitatorio hasta llegar a una preadjudicación irregular que contraría las reglas sobre el manejo de los recursos públicos constituyendo un acto inmotivado –y nulo- que origina perjuicios tanto para los ciudadanos como para el propio Estado, imputable a la autoridad administrativa actuante.

3.- DE LOS HECHOS.

Con fecha 27/9/2004 el PEN en el marco del Plan de Reorganización recuperación y modernización ferroviaria, dicta el Decreto Nro, 1261/2004 mediante el que decide "reasumir l- por parte del Estado Nacional- la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyo trazado sea de carácter interjurisdiccional,

facultandose al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que arbitre las medidas conducentes y necesarias para proceder a su rehabilitación.

Asimismo, y en ese marco mediante el Art. 4 de la norma referida, "instruye al Ministerio antes mencionado, para que a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE proponga al PEN la modalidad por la cual se instrumentarán las rehabilitaciones de los servicios aludidos en el Art. 2 del decreto.

Asimismo, mediante el Art. 5 se instruye al Ministerio de Planificación, también a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE "determine el uso y destino del material rodante tractivo y remolcado, contado con la asistencia del ONABE...", y por el Art. 6 para que dicho organismo "determine el uso y destino de los inmuebles correspondientes a predios ferroviarios y edificios necesarios para esa operaciones, incluyendo los asignados a tareas administrativas y auxiliares..."

Que por Decreto Nº 1.683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el ESTADO NACIONAL aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de BUENOS AIRES, que lucen adjuntos como ANEXOS I Y II.

Por el Art. 2 "instruye" a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, para que determine anualmente, de acuerdo al Programa aprobado y conforme las necesidades del Sistema Ferroviario y disponibilidades que estime oportunas y convenientes, *en función de la aplicación de los fondos disponibles*: la ejecución, incorporación, adecuaciones y/o modificaciones de las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes correspondiente al programa que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo de sistema ferroviario en su conjunto, como así también las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que resulten de la formalización de acuerdos internacionales suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y otros estados.

Expresamente refiere el mentado instrumento normativo que "a tales efectos la Secretaria de Transporte instrumentará los actos administrativos necesarios para incluir las obras,... en la planificación presupuestaria.

Que a este respecto, mediante el Art. 3, instruye a esa Secretaria para que en la ejecución de ese programa de Obras, aplique el régimen de contrataciones pertinente, entre los que menciona expresamente la Ley Nro. 13.064 de Obra Pública.

Que en lo que aquí respecta, el Sr. SECRETARIO DE TRANSPORTE dicta con fecha..... la RES. 324, mediante el que –expresa- en uso de las facultades encomendadas por los Decretos 1261, 1683, 550 y la Resolución 390/2005, resuelve:

Que en orden a lo expuesto con fecha 8 de mayo de 2006 a través de la Resolución Nº 324 la SECRETARÍA DE TRANSPORTE (expresa en los considerandos: en uso de las facultades encomendadas por los Decretos 1261, 1683, 550 y la Resolución 390/2005) *incorporó la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FÉ) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) línea del Ferrocarril MITRE, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1.683 de fecha 28 de diciembre de 2005.*

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 324/2006, se decidió el "llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional" con Financiamiento para la contratación de la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario mencionado, determinando aplicable la modalidad de etapa múltiple.

(Art. 3 "aprobación de pliegos" a 11...adjudicación a cargo del MINPROD)

Posteriormente, a efectos de instrumentar el procedimiento de marras, se distan las Res....

Con fecha 19 de Junio de 2007, el SECRETARIO DE TRANSPORTE, dicta la Resolución Nro. 338/2007, la que establece en sus considerandos lo siguiente:

"Que el establecimiento de servicios ferroviarios de alta velocidad en el corredor BUENOS AIRES – ROSARIO, y su ulterior desarrollo hasta la Ciudad de CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA), facilitan la integración intermodal con el modo aéreo, permitiendo la sustentabilidad de ambos tipos de servicio, la comodidad del pasajero y el crecimiento del sistema de descentralización de rutas aéreas".

"Que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE en orden a las competencias que le son propias debe proyectar, diseñar y proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la modalidad bajo la cual se procederá a las rehabilitaciones y modernizaciones del sistema ferroviario nacional de transporte interurbano de pasajeros de largo recorrido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1.261 de fecha 27 de septiembre de 2004".

"Que en orden a lo expuesto ... a través de la Resolución Nº 324 la SECRETARÍA DE TRANSPORTE incorporó la... para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FÉ) – CÓRDOBA (Provincia de

CÓRDOBA) línea del Ferrocarril MITRE, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1.683...".

"Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 324/2006, se efectuó el llamado a Licitación Pública..." y "por Resolución Nº 644 de fecha 22 de agosto de 2006, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE precalificó para la obra... a las empresas OBRASCOM HUARTE LAIN S.A. – CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES SOCIEDAD ANÓNIMA Y JOSE J. CHEDIACK SOCIEDAD ANÓNIMA ICA. UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en formación); CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA y SIEMENS A.G. – SIEMENS SOCIEDAD ANÓNIMA – ELECTROINGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA – CONFER SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de que dieron cumplimiento con los requisitos exigidos en el Sobre Nº 1 del llamado a licitación".

"Que por Resolución Nº 900 de fecha 6 de noviembre de 2006 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, se aprobaron los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas correspondiente al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con financiamiento para la contratación de la formulación integral del anteproyecto, propuesta de desarrollo y ejecución de la obra, oferta económica, con propuesta de financiamiento, mantenimiento y provisión de material rodante para la ejecución de la obra "Tren de Alta Velocidad" – en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FÉ) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA)".

Que luego de reiteradas prórrogas "...el 27 de marzo de 2007 se efectuó el ACTO DE APERTURA DE OFERTAS TÉCNICAS correspondiente al llamado a licitación que nos ocupa, habiéndose recepcionado la oferta de CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA, como así también Nota de SIEMENS A.G. – SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA – ELECTROINGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA – CONFER SOCIEDAD ANONIMA, en la que manifiesta la imposibilidad de finalizar una propuesta integral que contemple todos los requisitos solicitados y que cumpla con sus estándares de calidad y responsabilidad Y Nota de OBRASCOM HUARTE LAIN SOCIEDAD ANONIMA – CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES SOCIEDAD ANONIMA Y JOSE J. CHEDIACK SOCIEDAD ANONIMA INUSTRAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA - UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (en formación), en la que manifiestan que se ven impedidos de presentar la Oferta Técnica y la Oferta Económica correspondiente a la Etapa II del procedimiento en virtud que no se han dado todas las circunstancias que permitieran obtener la financiación en los plazos requeridos por los pliegos.

Que el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, en cumplimiento a las tareas que le fueran encomendadas, analizó la propuesta presentada, y efectuó el correspondiente

informe, recomendando precalificar la oferta técnica presentada por el CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que con fecha 27 de abril de 2007 se efectuó ACTO DE APERTURA DE OFERTAS ECONÓMICAS correspondiente al llamado a licitación que nos ocupa, habiéndose recepcionado oportunamente la oferta de CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, en cumplimiento a las tareas que le fueran encomendadas, analizó la oferta económica presentada, y efectuó el correspondiente informe, recomendando preadjudicar la contratación de los servicios objeto del proceso licitatorio al CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA –GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA”.

“Que con fecha 23 de mayo de 2007 el CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó las respuestas a las observaciones efectuadas en la precalificación técnica respecto de aquellas que debían necesariamente ser contestadas con anterioridad a la adjudicación”.

“Que con fecha 8 de junio de 2007 el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN, en cumplimiento a las tareas que le fueran encomendadas, evaluó las respuestas presentadas por el CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA, manifestando que las mismas son suficientes a fin de proceder a la preadjudicación”.

“Que con fecha 12 de junio de 2007 el COMITÉ DE EVALUACION Y CALIFICACION efectuó el informe final respecto del proceso licitatorio y lo remitió a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para su intervención y posterior elevación al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, recomendando efectuar la preadjudicación condicionada a la aprobación, por parte de los organismos técnicos y jurídicos pertinentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de la estructura financiera presentada en la oferta”.

“Que el citado informe fue notificado al CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA

SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA, que prestó conformidad a la calificación efectuada, a la recomendación de preadjudicación y a la condición suspensiva establecida en la misma”.

“Que habiéndose cumplimentado los procedimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación corresponde preadjudicar la ejecución de la obra: Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FÉ) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) línea del Ferrocarril MITRE, al Consorcio mencionado en el párrafo precedente”.

“Que la preadjudicación que se propicia queda condicionada a la aprobación, por parte de los organismos técnicos y jurídicos pertinentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de la estructura financiera presentada en la oferta por el CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA, y a la oportuna suscripción del respectivo contrato de Formulación Integral de Proyecto con la realización de los Estudios de Ingeniería, Factibilidad y Ambientales y propuesta de Desarrollo y Ejecución de la obra. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Decreto N° 1.261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el Decreto N° 1.683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 390 de fecha 26 de abril de 2005”.

En efecto, el SECRETARIO DE TRANSPORTE, resolvió:

“ARTÍCULO 1º.- Preadjudicase la Ejecución de la Obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, señalamiento y comunicaciones y provisión de material rodante para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – CORDOBA (Provincia de CORDOBA) línea del Ferrocarril MITRE, al CONSORCIO ALSTOM TRANSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM TRANSPORTE SOCIEDAD ANÓNIMA – ALSTOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – IECSA SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EMEPA SOCIEDAD ANÓNIMA”.

“ARTÍCULO 2º.- ...que la preadjudicación formalizada... queda condicionada a la aprobación, por parte de los organismos técnicos y jurídicos pertinentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de la estructura financiera presentada en la oferta por el CONSORCIO... y a la oportuna suscripción del respectivo contrato de Formulación Integral de Proyecto con la realización de los Estudios de Ingeniería, Factibilidad y Ambientales y propuesta de Desarrollo y Ejecución de la obra.”

3.- 1.- Del contenido de la Licitación.-

Objetivo

La SECRETARÍA DE TRANSPORTE, invita a presentar antecedentes y propuestas para la contratación de la formulación integral del anteproyecto, propuesta de desarrollo y ejecución de la obra, oferta económica con propuesta de financiamiento, mantenimiento de infraestructura y provisión de material rodante y mantenimiento para la ejecución de la obra "Tren de Alta Velocidad - TAVE (Tren de Alta Velocidad)" - en el corredor ferroviario BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA).

El Proyecto incluye la realización del mantenimiento de infraestructuras, sistemas y equipos. El alcance temporal del compromiso es de cinco (5) años para las infraestructuras y los sistemas y de diez (10) años para el material rodante. Quedarán fuera del alcance de las actividades de mantenimiento, que corresponda desarrollar al CONTRATISTA, las tareas de limpieza interior de los trenes, tanto generales como entre dos servicios consecutivos y la limpieza de las estaciones y edificios administrativos, que serán en ambos casos, responsabilidad del OPERADOR. Si estarán dentro de los alcances del suministro de esta licitación los equipos e instalaciones de lavado exterior de los trenes.

El llamado comprende asimismo, el análisis y desarrollo de los aspectos jurídicos, técnicos, ambientales y económico-financieros del objeto de la Licitación. También comprenderá la definición de la modalidad operativa para la ejecución de las obras sin la interrupción del servicio de transporte ferroviario del corredor objeto de la licitación.

Los CONCESIONARIOS y/o los OPERADORES¹ deberán participar una vez firmado el CONTRATO en la ejecución de los estudios y del Proyecto en todos los aspectos que interfieran y/o afecten a sus planes de inversiones y los servicios ferroviarios que prestan.

¹ CONCESIONARIOS u OPERADORES: Son los actuales explotadores de servicios ferroviarios, titulares de contratos de concesión, permisos u otros contratos otorgados por el ESTADO NACIONAL, en el área territorial y de servicios constituida por el Objeto de la Licitación. Se trata de las empresas FERROCENTRAL S.A. y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A y BELGRANO CARGAS S.A. en la condición de prestadoras del servicio en el corredor.

Aspectos económicos

Escenarios del proyecto

El OFERENTE presentará las OFERTAS económica y financieras correspondientes a los siguientes DOS (2) escenarios de PROYECTO:

Escenario A: considera la creación de un servicio ferroviario de Alta Velocidad entre Buenos Aires (estación Retiro) y la ciudad de Córdoba, totalmente electrificado que constituye el PROYECTO BASE.

Escenario B: considera la creación de un servicio de Alta Velocidad, totalmente electrificado entre Buenos Aires (estación Retiro) y Rosario y un servicio ferroviario, no electrificado, con trenes que circulan a 160 km/h, entre las ciudades de Rosario y Córdoba.

Demanda de viajeros y programa de servicios

La demanda de referencia para el dimensionamiento, corresponde al estudio elaborado en el año 2001. En primer lugar se señala que las cifras se refieren al año de puesta en servicio de la línea y cada uno de sus tramos, *limitándose la responsabilidad del oferente al dimensionamiento del parque inicial.*

Tramo Buenos Aires-Rosario: La movilidad total en el corredor, en el año de inicio de la operación se estima en QUINCE (15) millones de viajeros anuales, en ambos sentidos. A efectos de dimensionamiento el oferente trabajará con la hipótesis de captación por parte de la línea de alta velocidad de un TREINTA POR CIENTO (30%), calculado sobre la movilidad total indicada en el párrafo anterior. Para el cálculo de la demanda diaria de dimensionamiento se considerará un año equivalente de 310 días.

Tramo Rosario-Córdoba: La demanda anual de dimensionamiento del parque en el tramo será de UN (1) millón de viajeros. Para el cálculo de la demanda diaria de dimensionamiento se considerará un año equivalente de 310 días.

La oferta de plazas de los trenes tendrá una composición en 2 clases: preferente y turista, correspondiendo a la clase preferente, 1/3 de la capacidad total y a la clase turista los otros 2/3 de la capacidad. Esta distribución de plazas es indicativa, es decir, la distribución final real podrá variar un 3%, en las plazas de una u otra clase.

Por otra parte, será responsabilidad del OPERADOR la definición del sistema tarifario y la organización y medios para la venta de boletos, correspondiendo únicamente al OFERENTE de la licitación la previsión de los espacios necesarios para ubicar las instalaciones de comercialización de los servicios de transporte y de los elementos de control de accesos.

Plazo de ejecución y supervisión

La ejecución del proyecto no podrá superar el plazo de TREINTA (30) meses para la puesta en marcha del primer servicio parcial correspondiente a los Tramos I y II, a partir de la firma del acta de inicio de obra.

La coordinación, gestión y supervisión de las tareas, obras y servicios que se complementan con el objeto del llamado a licitación, estarán a cargo de FERROCENTRAL S.A. y TRENES DE BUENOS AIRES S.A., NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. y BELGRANO CARGAS S.A., por lo que resultará necesario, durante el desarrollo del proyecto y la ejecución de las obras civiles, asegurar la debida coordinación con los mencionados OPERADORES, de acuerdo a lo que determine la SECRETARIA DE TRANSPORTE, como Autoridad de Aplicación y la COMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, como organismo de fiscalización y control, en función de las competencias propias de los organismos.

Presupuesto

La OFERTA se hará por AJUSTE ALZADO² con presupuesto oficial estimado, preliminar y condicionado a la especificidad técnica de la propuesta, como así también a la propuesta de

² Se entiende por ajuste alzado, la contratación de una obra por un precio global (a forfait o prix fait) que se lo conviene inalterable o fijo, supuesta también la invariabilidad de la obra. El sistema de ajuste alzado se puede presentar como absoluto o relativo. El primero es el que no admite ninguna alteración y se implementa en un presupuesto estimativo, que contiene el precio global y el cómputo métrico, y en un presupuesto descriptivo (también llamado pliego de condiciones particulares o especificaciones técnicas), en el que se indican la naturaleza y cantidad de los trabajos, los modos de ejecución, los materiales a emplear, etcétera. El ajuste alzado relativo presenta diversas modalidades, en las que caben modificaciones de un precio inicial determinado y estimado según distintos factores a contemplarse. Tanto si cabe la innovación en el precio y en la obra, el sistema de ajuste alzado es relativo. Todas las veces que la determinación de la obra a efectuar impida establecer el precio global y previo, entonces sólo cabe hablar, a lo sumo, de ajuste alzado relativo. Este exigirá una innovación, en más o en menos, con respecto al precio preventivamente fijado por las partes.

financiamiento de los OFERENTES estableciéndose el monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U\$S 1.350.000.000)³ para la variante de Alta Velocidad integral Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - CORDOBA (Provincia de CORDOBA) y de DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIEN MILLONES (U\$S 1.100.000.000)⁴ para la variante de Alta Velocidad Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y Alta Prestación ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA), debiendo el OFERENTE discriminar mensualmente, semestralmente o anualmente según se indica en los respectivos Formularios de Cotización en su plan de trabajos cada prestación de la obra civil y de la parte electromecánica y el correspondiente servicio de mantenimiento de la infraestructura erigida y del material rodante suministrado.

Financiamiento

Los OFERENTES deberán especificar las fuentes de financiamiento propias y/o de terceros previstas, acompañadas de las respectivas *cartas compromisos* que formalicen y garanticen el financiamiento propuesto. El compromiso de financiamiento no podrá ser inferior al CUINCIENTA POR CIENTO (50 %) del monto total de la obra. El Estado Nacional pagará la obra.

Las condiciones de financiamiento que considere cada uno de los Oferentes deberán ser "en firme". Una OFERTA financiera en firme es una OFERTA que cuenta con todos los niveles de aprobación internos para poder ser materializada, por lo cual no está sujeta a aprobaciones adicionales de comités de crédito u otro, dentro de la institución bancaria o financiera que concurra con el total o parte del programa financiero para materializar el proyecto. Lo anterior incluye las respectivas aprobaciones en los países de origen, así como las que requieren los organismos financieros por convenios o acuerdos internacionales.

La elaboración de la propuesta de estos programas de crédito estará a cargo de cada OFERENTE. Sin embargo, se deberán adjuntar a la OFERTA las cartas compromiso de cada una de las entidades financieras que están aportando al financiamiento del proyecto.

En estas cartas, o en un formulario complementario a ellas, se deberán detallar como mínimo los siguientes antecedentes: garantías requeridas, moneda, tasa de interés, período de gracia, tiempos y modalidades de amortización y de pago de intereses, y los otros costos que hubiere asociados al crédito.

³ Al tipo de cambio de \$3,20 por dólar, serían \$4.320 millones.

⁴ Al tipo de cambio de \$3,20 por dólar, serían \$3.520 millones.

Plazo de amortización

El criterio para priorizar las OFERTAS económica y financieras es mediante el cálculo del indicador VA (Valor Actual de la Inversión Total), donde:

VA = Valor Actualizado del flujo de pagos totales, que incluye tanto el pago directo de los certificados por parte del Concedente como el repago del financiamiento, expresado en moneda local (millones de pesos de la REPUBLICA ARGENTINA).

Los pagos totales comprenden, los conceptos identificados en la planilla del Artículo 8 (PCP) y el repago del financiamiento, a lo largo de TREINTA (30) años del proyecto.

La tasa a la cual se descontarán los flujos anuales será del DOCE (12%) POR CIENTO anual.

Anticipo

Una vez firmada el Acta de Inicio de la Obra y contra la constitución de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 47.4 del PCP⁵, el COMITENTE depositará en una cuenta habilitada a tales efectos por el CONTRATISTA, el primer anticipo de pago, del monto que se determine en el CONTRATO, de acuerdo con los términos contenidos en la OFERTA, y que no podrá superar los porcentuales establecidos en la normativa vigente.

.....

La ley 13.064.

Conforme surge de los antecedentes referidos, y de las características del emprendimiento que se pretende, nos encontramos frente a "una obra pública nacional, que en los términos del Art. 1 de la Ley 13.064 se define como "toda construcción o trabajo, servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación"

⁵ Luego de firmar el Contrato y antes de solicitar el anticipo, el CONTRATISTA deberá entregar una Garantía por el mismo valor del anticipo otorgado, constituida en la forma de Fianza Bancaria o Seguro de Caucción, y atendiendo las exigencias para las mismas definidas en el Artículo 21 del PBC. La vigencia de esta garantía será de SESENTA (60) días superior a la fecha contractual de la Recepción Provisional.

El Art. 4 del mismo cuerpo normativo refiere que antes de sacar una obra pública a licitación pública... se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, y el Art. 7 expresamente reitera: **"no podrá llamarse a licitación ni adjudicarse ora alguna, ni efectuarse inversiones QUE NO TENGAN CREDITO LEGAL"**

Nóte S.S. que en el caso en análisis nos encontramos frente a la existencia de diversos actos administrativos que para fundar su legitimidad debieron estar precedidos *como condición sine qua non "por la existencia de crédito presupuestario" suficiente para comprometer la voluntad de la administración*.

Entiende esta parte que el llamado a licitación sin estar presupuestariamente previsto configura un acto ilícito que contraría las reglas sobre el manejo de los fondos públicos constituyendo un acto inmotivado- nulo- que origina perjuicios.

Frente a dicha existencia de un impedimento legal, dado -originariamente como luego se expondrá detalladamente- por la falta de crédito presupuestario, nos demuestra que nos encontramos frente al accionar de un órgano del Estado, cuyas facultades estaban "regladas", que actúa en abierta contradicción al sistema jurídico vigente.

Es decir, y al decir de Gordillo "la norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que los funcionarios deben seguir y que específicamente el órgano debe hacer en un caso concreto". Es decir, la actividad administrativa debe ser eficaz en la realización del interés público, pero esa eficacia, en este aspecto -independientemente de su oportunidad o conveniencia-, esta completada por el legislador y en lo que respecta a la existencia de crédito presupuestario reduce al máximo la apreciación del órgano que debe dictar los actos administrativos pertinentes. En ello estriba la diferencia entre las facultades regladas y las discrecionales. Así entonces, "en el primer caso, la ley -en sentido lato: Constitución, ley, decreto- se sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina ella misma, el camino que debe obedecer el administrador... no tiene él libertad de elegir entre mas de una decisión: su actitud solo puede ser una..."

Mas aun dice Gordillo: "se trata principalmente de una correspondencia entre el "objeto del acto" y las circunstancias de "hecho" exteriores a él, ya que en el caso, se precisan cuales son las circunstancias de hecho que deben dar lugar al acto *determinándose un solo objeto del acto como posible para una determinada situación de hecho*". En otras palabras, -e independientemente de la atribución de competencias que posea frente al caso concreto, es sólo la norma la que determinó expresamente cuales son los mecanismo de financiación, la posibilidad de afectación y a este respecto, el destino que materialmente puede darse a los fondos recaudados.

Del mismo modo, como quedó demostrado el Estado so pretexto de proveer al desarrollo, compromete recursos estimados, futuros en los próximos ejercicios presupuestarios....., en flagrante violación al principio de legalidad, lo que profundiza aun mas la situación de vulnerabilidad en que esta parte encuentra, vista la magnitud del costo – intrinsecamente incierto- por el que se quiere comprometer a las generaciones futuras.

3.2.- La existencia de Crédito Presupuestario.-

Es dable destacar que analizada la Ley de Presupuesto de Gatos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio financiero 2006. (Ley Nro.----) de la misma no luce asignación de crédito alguno previsto para financiar la Obra Tren de Alta Velocidad (TAVE), en coeredor ferroviario Buenos Aires-Rosario-Córdoba”

Contrariamente, la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero 2007. (Ley Nro.----se estableció en la Planilla ANEXA al Artículo 12. “CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS QUE INCIDEN EN EJERCICIOS FUTUROS”.-

En la especie, se detalla: PROYECTO DE OBRA- IMPORTE A DEVENGAR- AVANCE FISICO.-

56	354	55	0	8	Tren de alta velocidad. Electrificación - obra civil e infraestructura "Buenos Aires - Rosario - Córdoba" - Interprovincial	30 0.000.000	150.000.00 0	150.000.00 0	9 00.000.000	1.50 0.000.000	25,00	25,00	25,00	25,00	100,00
----	-----	----	---	---	--	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-------------------	-------	-------	-------	-------	--------

En efecto, se estimó y se aprobó un **presupuesto total de \$ 1.500 millones** (ejercicio plurianual, distribuidos d ela siguiente manera:

2007	2008	2009	RESTO	TOTAL
300.	15	15	900.	1.50
000.000	0.000.000	0.000.000	000.000	0.000.000

Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2008

Mensaje de elevación

En la página 155 del Mensaje, se menciona la asignación de crédito presupuestario para dar inicio al proyecto TAVE de la siguiente manera:

"A su vez, se asignaron créditos para dar inicio al financiamiento de las acciones vinculadas al desarrollo y ejecución de las obras civiles y electromecánicas; el mantenimiento y la provisión de material rodante para la puesta en funcionamiento del Tren de Alta Velocidad (TAVE) en corredor ferroviario Buenos Aires - Rosario - Córdoba."

Artículo 11 y Planilla Anexa

Este artículo da cuenta de las obras y bienes que implican gastos diferidos más allá del ejercicio 2008. El mismo expresa lo siguiente:

"ARTICULO 11. Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2008 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo."

En la correspondiente Planilla Anexa se consigna el monto total del proyecto TAVE en \$ 11.627 millones, de los cuales durante 2008 se devengarían solamente \$ 60 millones en jurisdicción de la Secretaría de Transporte:

CONTRATACION DE OBRAS O ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS QUE INCIDEN EN EJERCICIOS FUTUROS															
JURISDICCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	PROYECTOS DE OBRA	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FISICO (porcentajes)				
						2008	2009	2010	RESTO	TOTAL	2008	2009	2010	RESTO	TOTAL
56	354	55	0	5	Soterramiento de Corredor Ferroviario Caballito - Liniers Etapa 1	50.000.000	97.500.000	405.000.000	10.057.303.737	10.609.803.737	0,5	0,9	3,8	94,8	100,0
56	354	55	0	6	Construcción Corredor Ferroviario Buenos Aires-Rosario- Córdoba TAVE	60.000.000	485.000.000	972.000.000	10.110.415.143	11.627.415.143	0,5	4,2	8,4	87,0	100,0

JURISDICCION	SERVICIO	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	BIENES Y SERVICIOS	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FISICO (porcentajes)				
						2008	2009	2010	RESTO	TOTAL	2008	2009	2010	RESTO	TOTAL
56	354	55			Acciones para el fortalecimiento del Transporte Ferroviario - Convenio con el Gobierno de la República Popular China	40.000.000	90.000.000	110.000.000	150.000.000	390.000.000	10,3	23,1	28,2	38,5	100,0

Artículo 21

Este artículo determina que el proyecto TAVE forma parte de un lote de obras y bienes que se financiarán con endeudamiento público, en este sentido autoriza al Jefe de Gabinete a incorporar al Artículo 48 los montos necesarios hasta \$4.000 millones durante el ejercicio 2008:

"ARTICULO 21. Las obras denominadas "Construcción Corredor Ferroviario Buenos Aires - Rosario - Córdoba (TAVE)", "Soterramiento de Corredor Ferroviario Caballito - Liniers Etapa 1" y "Acciones para el Fortalecimiento del Transporte Ferroviario - Convenio con el Gobierno de la República Popular China", incluidas en la planilla anexa al artículo 11 de la presente ley y la obra "Adquisición y/o Instalación de CINCO (5) Centrales de Generación Eléctrica" serán financiadas con las operaciones de crédito público a que se refiere el artículo 48 de la presente ley, autorizando para ello al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar los montos necesarios. Las mencionadas operaciones deberán encuadrarse dentro del último párrafo de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N° 24.156 sujeto a un máximo de

⁶ Obras encomendadas a la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal. En lo que a presupuestos de obra se refiere, en notas 3 y 4 se hizo mención al costo del TAVE, mientras que la etapa 1 del Soterramiento de la Línea Sarmiento se fijó en \$ 3.458 millones (Resolución ST N° 324 del 7 de junio de 2007).

⁷ Obra encomendada a ENARSA según Decreto 938/07. Licitación por 5 centrales con destino a: Ensenada, Campana y Necochea (en la provincia de Buenos Aires), Santa Fé y Córdoba. El presupuesto estimado de la licitación asciende a \$ 3.250 millones.

endeudamiento de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) para el presente ejercicio. Las características de las operaciones de crédito público descritas en el artículo 60 de la Ley N° 24.156 deberán ser especificadas en el acto administrativo que apruebe la adjudicación.”

Artículo 48 y Planilla Anexa

Este artículo establece las operaciones de crédito público autorizadas:

"ARTICULO 48.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de TREINTA (30) días de efectivizada la operación de crédito, a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

El Organismo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y

CAPITULO VIII
Planilla Anexa al Art. 48

OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO (en pesos)	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Titulos o préstamos	15.000.000.000	90 días	Servicio de la deuda y/ gastos no operativos
"	"	5.000.000.000	180 días	"
"	"	5.000.000.000	360 días	"
"	"	5.000.000.000	18 meses	"
"	"	3.000.000.000	2 años	"
"	"	3.000.000.000	3 años	"
"	"	4.000.000.000	4 años	"
"	"	567.000.000	12 meses	Usina Termoeléctrica - Yacimientos Carboníferos Río Turbio
"	Préstamo	330.000.000	2 años	Obra de Infraestructura de Transporte - Adquisición de Material Ferroviario
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	Crédito bancario y/o Proveedores y/o otras fuentes de financiamiento	130.000.000	2 años	Financiación de contratos de colocación en órbitas de satélites del Plan Espacial Nacional y desarrollos conexos al Curso de Acción Acceso al Espacio

modo establecidos en el segundo párrafo."

Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal

En el PROGRAMA 55 "FORMULACION Y EJECUCION DE POLITICAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y FERROVIARIO" correspondiente a la "SECRETARIA DE TRANSPORTE" se menciona el proyecto en términos de:

"Acciones vinculadas al desarrollo y ejecución de las obras civiles y electromecánicas; el mantenimiento y la provisión de material rodante para la puesta en funcionamiento del Tren de Alta Velocidad (TAVE) en corredor ferroviario Buenos Aires - Rosario - Córdoba."

A continuación, se consigna un mayor detalle:

LISTADO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS Y PROYECTOS

CODIGO	DENOMINACION	UNIDAD EJECUTORA	CREDITO
Actividades:			
01	Formulación y Ejecución de Políticas de Transporte Automotor	Subsecretaría de Transporte Automotor	1.624.463.721
03	Formulación y Ejecución de Políticas de Transporte Ferroviario	Subsecretaría de Transporte Ferroviario	2.153.180.810
04	Seguridad Ferroviaria Metropolitana	Subsecretaría de Transporte Ferroviario	35.132.000
05	Fortalecimiento Institucional Secretaría Transporte CAF 3192	Secretaría de Transporte	3.053.000
06	Acciones para el Fortalecimiento del Transporte Ferroviario- Convenio con China	Secretaría de Transporte	40.000.000
Proyectos:			
02	Transporte Urbano de Buenos Aires - BIRF 4163/AR y BIRF 7442/AR - Etapa II	Coordinación General Proyecto BIRF 4163	129.199.000
04	Construcción Alteo Terraplén Viaducto Laguna La Picasa (CAF 3192)	Unidad Ejecutora del Proyecto CAF N° 3192 Alteo Viaducto Laguna La Picasa	97.825.000
05	Soterramiento de Corredor Ferroviario Caballito - Moreno ex Línea Sarmiento	Secretaría de Transporte	50.000.000
06	Construcción Corredor Ferroviario Buenos Aires- Rosario- Córdoba. TAVE	Secretaría de Transporte	60.000.000
TOTAL			4.192.853.531

En suma, el llamado a licitación se efectuó en el año 2006, y como ha sido expresado, la Ley de Presupuesto de Gatos y Recursos de la Administración Nacional para ese ejercicio financiero 2006 no contenía asignación de crédito alguno previsto para financiar la Obra Tren de Alta Velocidad (TAVE), en corredor ferroviario Buenos Aires-Rosario-Córdoba”

Conforme hemos adelantado, el llamado se efectúa en violación al Art. 7 de la ley de Obra Pública.

Mas aun, el presupuesto oficial total de la obra asciende a la suma de pesos 4320 millones (Presupuesto Original en la variable mas cara) y la misma ha sido preadjudicada en el año 2007, En efecto, se estimó y se aprobó para ese ejercicio financiero, una partida afectada a esa obra por un **presupuesto total de \$ 1.500 millones** (ejercicio plurianual)

A esa fecha, y encontramos un evidente contradicción entre el valor global del presupuesto original y aprobado, y el crédito presupuestario asignado en ese ejercicio para afrontarla. Obviamente, dichos recursos resultan insuficientes a efe efecto. A mayor abundamiento, se continuó ilegítimamente y en forma irregular con el procedimiento licitatorio, llegándose a preadjudicar la obra.

Posteriormente, analizado el proyecto de Presupuesto para el ejercicio financiero 2008, luce que intenta establecerse la afectación de recursos para financiar la obra por un **total de 11.627 millones**, monto que a todas luces casi triplica el valor contenido en el presupuesto original, oficial, aprobado y por el que se efectúa el pertinente llamado a licitación.

En efecto, y en vistas del derecho vigente - la ley de OP, Artículo 7- se llamó a licitación sin que se contara con el crédito presupuestario. Cuando se produce la preadjudicación el monto era exiguo en relación con el valor total del presupuesto oficial originario y llamativamente, en 2008 se pretende el crédito varíe y se incremente en forma exorbitante.

En por ello, que en vistas de la gravedad en que incurren los funcionarios actuantes. Y mas allá de la delegación de facultades efectuada en cabeza del Secretario de Transporte, e independientemente de que la conclusión del procedimiento esta condicionado a la adjudicación por parte del MINPROD y la consecuente suscripción del contrato, es que los actores, en legal tiempo y forma, venimos a solicitar se ordene al Estado Nacional la suspensión del proceso referido, en forma urgente, y mínimamente, hasta tanto, se otorguen las explicaciones indispensables, se acredite la existencia de Estudios de factibilidad, ingeniería,...financiero..., estudio de impacto ambiental, definición de traza, implicancias sobre zona linderas, costos de eventuales expropiación, costos operativos, de inversión y de mantenimiento de la obra a realizar,

lo que será necesario a efectos de ser evaluados dichos elementos indispensables, en oportunidad de tratarse el presupuesto nacional y eventual aprobación por el Congreso Nacional.

Asimismo, la cautelar requerida, hará posible que el propio Estado pueda revisar la irregularidad en que incurre en el dictado de los actos referidos, y en el caso, arbitre los medios necesarios a efectos de deslindar las responsabilidades de los funcionarios actuantes, que pudieren surgir como consecuencia de su accionar.

a).- 1.- El principio de legalidad administrativa.

El principio de legalidad, como técnica estructural precisa implica que toda acción del poder esta justificada en una ley previa, y esta sometida a esa misma ley –en sentido lato: Ley, reglamento,..."bloque de legalidad"- , a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación. En efecto, la administración es una creación abstracta del derecho y no una emanación personal de un soberano. Conforman una legalidad objetiva que se sobrepone a la administración -y no un mero instrumento ocasional y relativo de la misma-, y es por ello, que dicha legalidad "puede" ser invocada por los particulares mediante un sistema de acciones, que revela viene a descomponerse en verdaderos derechos subjetivos. Merkl extrae esta consecuencia de principio: "no solo la Administración considerada en su conjunto esta condicionada por la existencia del Derecho Administrativo, sino que también cada acción administrativa aislada esta condicionada por la existencia de un precepto jurídico administrativo, que admita semejante acción..." Estamos en presencia entonces, de la vinculación positiva de la Administración por legalidad (Winkler). Así pues, no hay en nuestro derecho un espacio franco de ley en que la Administración pueda actuar con un poder ajurídico y libre. El desajuste y la disconformidad constituye infracción al Ordenamiento Jurídico y les priva actual o potencialmente (nulidad o anulabilidad) de su validez.

"El derecho,-y mas aun los principios de raigable constitucional-, no son pues, para la Administración una linde externa que señale hacia fuera una zona de prohibición y dentro de la cual pueda ella producirse con su sola libertad o arbitrio. El derecho condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa."

Como sabrá SS, siempre la conexión necesaria entre Administración y Derecho y la máxima que lo cifra –*quae non sunt permissae prohibita intelliguntur* "lo que no esta permitido ha de entenderse prohibido"... implica, que partiendo de cada precepto jurídico, tal acción administrativa que deriva de él, es válida...

En la especie, para contrastar la validez de cada acto de la administración, hay pues, que inquirir si algún precepto lo admite, pues es ella entonces, la cobertura legal de esa actuación. **No solo ello, el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración sino que la condiciona al cumplimiento de un deber legal que requiere una actuación concreta a la que en todo caso debe ajustarse. Justamente, y en caso que dicho deber legal, sea omitido, incumplido, vulnerado, como en el caso que nos ocupa, el sistema jurídico se activan de modo tal, que efectuada una correcta subsunción jurídica, SS debería pues dejarlos si efecto.**

Así, el derecho que asiste a los denunciantes se caracteriza por tener su origen en la relación jurídica concreta, que recae sobre un objeto concreto, específico y determinado. Consiste en una pretensión concreta y corresponde a un deber atribuible a un sujeto pasivo, que se convierte en sujeto obligado: el Estado Nacional *En efecto, la violación de dicha atribución normativa,-Art. 7 de la Ley de Obra Pública- cuando el interés público y en la especie, la debida administración y protección de los recursos que conforman en el erario público lo exige – como en el caso de marras- constituye una irregularidad en el funcionamiento de la Administración que puede determinar tanto una condena a ese ejercicio, como eventualmente responsabilidad cuando de dicho accionar se deriven daños.*

Es por ello, entonces, que solicitamos se otorgue la medida urgente solicitada, ya que deviene innecesario sustanciar otro tipo de proceso.

Subyace, de los antecedentes vistos en doctrina y jurisprudencia, uno de los más significativos desvelos del estado constitucional de derecho real –el acceso a la justicia– y también, una tendencia –la identificación de los obstáculos y sus interrelaciones, para poder idear los medios e instituciones efectivos para superarlos –. Estas técnicas de garantía de los contenidos sustanciales del derecho, vinculados normativamente a los principios y a los valores inscriptos en la norma constitucional, constituyen la tarea y la responsabilidad de la cultura jurídica. Pues como sostienen Cappelletti y Garth, citando a Jacob, “son las reglas procesales las que infunden vida a los derechos sustantivos, las que activan dichos derechos para hacerlos efectivos (Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, “El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos”, 1996, México, Ed. Fondo de Cultura Económica).

En el marco de estas precisiones y con estas exigencias, se trae para el análisis de V.S, el caso ut supra fererido.

En virtud de lo expuesto, la protección del principio de legalidad –como mecanismo asegurado por la Constitución– constituye un mandato para la magistratura, cuya función reparadora y hasta preventiva de peores daños, es una faceta de su accionar, tanto o más

importante que la de reparar los perjuicios causados hasta ahora; en especial cuando se trata de los comprometer recursos presupuestarios, -recien hoy- existentes, y futuros, que incluso exceden el presente y el próximo ejercicio presupuestario, sin causa legal que lo justifique... todos ellos recursos que pertenecen en definitiva a la comunidad toda, lo que se agrava irreparablemente con el incremento que puede apreciarse en las estimaciones que en prospectiva, se efectuan para los futuros ejercicios.

Asimismo, ante el derecho a l...a –determinantes para el desarrollo de todo proyecto...I–, pues de ellos dependen los demás bienes jurídicos tutelados..., se tiene el derecho a que las demás personas, y mas aun el Poder Ejecutivo Nacional, en su calidad de Administrador general del país, se abstengan de atacarlos. En suma, y a efectos de garantizar la lucha contra las inmunidades del poder, en la dimensión jurídica el goce de los derechos reconocidos, comporta su defensa (conf. Preámbulo y arts. 33, 18 y 17, 19 de la 43 CN., 3 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [1], 12 incs.1 y 2 ap.d del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales, y Culturales [2], 4 inc.1, 5 inc.1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos [3],-

El sentimiento jurídico se rebela frente a respuestas que conspiran abiertamente contra el respeto al derecho. Frente a esta situación, de gravedad y urgencia, dada por el nivel de compromiso que ha alcanzado el proceso –actualmente preadjudicado- reiteramos, petitionamos la defensa de los principios esenciales de nuestro sistema democrático, representativo y democrático, protegidos por el mandato constitucional-procesal que en casos como el *sub lite* exige una tutela judicial efectiva y sin demoras indebidas, consagrada por los arts. 18, 75 inc.22, de la CN, Art. 8 ap.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,.

Entonces, en base a las consideraciones previas referidas, es que sostenemos, el caso en análisis encuadra en la estructura del proceso urgente denominado "medida autosatisfactiva", caracterizada por ser una solución jurisdiccional excepcional, urgente, autónoma, de ejecutoriedad inmediata, despachable "*inaudita et altera pars*," acreditada la verosimilitud de que lo pretendido es atendible ("Faiart Argentina S.A.", C. Civ. y Com. Rosario, sala 2da, 18/9/1998, anotado por Roberto A. Vázquez Ferreyra en JA 1999-I-470 –fallo en el que se dictó una medida autosatisfactiva mediante la aplicación del principio *iura novit curia*–).

La obtención de la medida solicitada, no significaría otra cosa que hacer cesar la conducta arbitraria de la demandada que so pretexto de reinstaurar el sistema ferroviario, y proveer a la población de un "tren de alta velocidad" similar a los existentes en los países desarrollados, sin que se encuentre acreditada su factibilidad técnica y hasta económica, obra preadjudicada sin que exista el prerequisite de crédito presupuestario suficiente e intentando comprometer recursos futuros y por cierto "exorbitantes" que exceden en mas de tres veces el presupuesto original contenido en el pliego... -todo ello sin entrar a valorar la rentabilidad del

empredimiento- intenta negar entre otros, el principio de legalidad vigente, lo que como consecuencia quebranta cada vez mas la calidad institucional de un estado de derecho.

.....

Respecto a las medidas autosatisfactivas, así como en 1968 el derecho de fondo a través de la reforma del Dr. Borda sufrió un vuelco ideológico fenomenal hacia la solidaridad y la efectividad de los derechos humanos en todos aspectos (contrato, reparación de daños, etc.) el derecho procesal no había experimentado en la praxis el mismo vuelco pese a los esfuerzos de procesalistas del grupo del Dr. Morello, etc.

Sin embargo, desde la reforma de 1994, con la introducción del amparo como medida procesal de celeridad judicial, la jurisprudencia, siguiendo a procesalistas lúcidos y progresistas (Morello, Peyrano, Gozaini, etc.) ha desarrollado una serie de instrumentos que posibilitaron a los más necesitados del accionar del poder judicial tener un real y rápido acceso a la concreción de sus derechos.

La medida autosatisfactiva, es una situación procesal que en definitiva permite concretar el derecho de fondo sin que sea necesario concluir todo el procedimiento judicial pues se advierte per se el derecho como una incuestionable situación, donde, como en el caso, el principio de legalidad está en grave peligro, su violación surge tan palmarea, y la inminente continuación del proceso licitatorio genera una situación de urgencia, que no puede obligarnos a sustanciar un juicio. En efecto, pretendemos, se garantice "un derecho de fondo real tutelado" y de contenidos indisponibles, un derecho procesal con celeridad (las medidas autosatisfactivas) y un magistrado, con convicción ideológica que pueda otorgarlo.

Las dimensiones socio-históricas que la CN le adjudica al Poder Judicial en el proceso de nacionalización (en el sentido Weberiano) y reconstrucción de la distribución asimétrica en la sociedad, lo refunda como humanizador (escuela de Frankfort) y lo coloca en la praxis real, como sujeto de la soberanía, que normalmente le corresponde.

Los principios de organización le acuerdan al Poder Judicial una cuota de 'poder' como espacio abstracto y concreto de cambio social, de limitación de los otros poderes (control constitucional), de control de cumplimiento de las funciones de los otros poderes (el caso, sustentado en el principio de legalidad, o atribución positiva de competencias, o facultades regladas, todas ellas, otorgadas incluso en resguardo del propio Estado y la administración de sus recursos) y estas 'metas' son las garantizadoras de los derechos fundamentales del ciudadano, del contribuyente, que la Constitución Nacional, a partir de la reforma de 1994, ha incorporado por vía de los Tratados Internacionales.

La violación de un principio tan esencial que da sustento a todo nuestro sistema jurídico, a mas de generar un daño individual a los actores, causa un daño colectivo irreparable, que debe ser urgentemente detenido, reparado, reivindicado,, y que a todas luces, no puede ser enfrentado sin el auxilio del derecho procesal.

Históricamente, el derecho procesal pretoriano ha logrado establecer mecanismos (medidas autosatisfactivas, anticipativas, etc.) que se colocaron en la entrelinea de los valores y las normas con inmanencia ontogenética que supieron priorizar su poder legítimo como herramienta de los derechos fundamentales, en aquellos caso en que la prioridad es lo 'material' y no lo formal porque definitivamente, está en juego "la vida del sistema democrático".

Así lo ha entendido el juezgador, Dr. Pedro Federico Hooft, quien ha marcado una línea jurisprudencial comprometida con la finalidad de brindar un servicio de justicia eficaz aplicando el principio 'iura novit curia' que permitió resolver una acción de amparo como medida autosatisfactiva (vale decir: inaudita parte) a los fines de acordar tutela judicial en tiempo útil y prevenir de tal modo un daño a la salud de la accionante". "Encuadra la pretensión impetrada como autosatisfactiva y la resuelve favorablemente en la primera providencia, disponiendo la protección del derecho conculcado".

4.-1.- LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIIVA.

En lo que respecta al derecho a la jurisdicción, es conteste la doctrina en afirmar que "Al respecto,...existen tres aspectos del proceso estrechamente vinculados a las condiciones del 'due process of law' los tres de jerarquía constitucional: la igualdad de las partes (art. 16 C.N.)" la defensa en juicio (art. 18 C.N.) y la tutela judicial efectiva en tiempo útil (arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la C.N.). Cuando se encuentran involucrados derechos tales..." en que los que la verosimilitud del derecho es evidente y los tiempos que demanda su tutela son más breves que los propios de todo proceso de conocimiento" sólo la medida autosatisfactiva -que se resuelve 'inaudita parte'- permite compatibilizar y conjugar armoniosamente los tres principios del debido proceso legal antes referidos, dando prelación al que la tutela efectiva del derecho indica como prevalente. En el caso la celeridad".

Tal como señalara magistralmente Roland Arazi al referirse a los procesos urgentes llamados "procesos urgentes (entiéndase: tutela anticipada y medida autosatisfactiva) -como en sub lite- procede en los casos en que el derecho de quien pide la medida es claro y que se configura más que una simple verosimilitud del derecho. En el caso concreto, el derecho es palmario, evidente y ostensible".

"En síntesis: en esos casos el juez debe dar prelación a la celeridad (expresión de la tutela efectiva en tiempo útil) por sobre la defensa en juicio que se posterga para la posterior impugnación de lo resuelto, asegurando por esa vía la igualdad. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diferentes pronunciamientos que la defensa en juicio y el debido proceso deben compatibilizarse con una rápida y eficaz decisión jurisdiccional que haga verdad el postulado de afianzar la Justicia enunciado en el Preámbulo de la Constitución Vale decir, como sintetizara Arazi en el párrafo transcrito, que allí el juzgador debe dar prelación al

valor celeridad para evitar que se frustré el derecho que, por otra parte, debe resultar palmario, evidente”.

“La eficaz protección del derecho reclamado -multidimensional y de tendencia expansiva, como lo califica Quiroga Lavié, hace imprescindible que los jueces cumplan con la tutela preventiva del daño que resulta implícitamente del texto del art. 43 C.N.

b) Prevenir el daño o su agravamiento constituye una de las funciones más elevadas del derecho, para cuya concreción es menester contar con un procedimiento ágil, adaptable a la urgencia inherente al caso y que culmine con una sentencia que ordene su inmediato cumplimiento. En la actualidad, dados los textos legales que regulan la acción de amparo y que la jurisprudencia considera vigentes luego de la reforma constitucional, dicha tutela preventiva sólo puede acordarse eficazmente a través de la denominada medida autosatisfactiva ínsita en la potestad cautelar genérica.

c) Finalmente la actitud del juez que denota autoridad, responsabilidad y, sobre todo, que cumple su labor “con la conciencia vigilante del hombre frente a su propio destino” debe dar respuestas a soluciones jurisdiccionales urgentes... aclaman respuestas definitivas que de no ser despachadas, inútil habrá sido creer en un Estado de derecho”.

4.2.- DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA.

4.2.1.- Del encuadre legal de la pretensión.

La medida autosatisfactiva es una solución urgente, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal.

Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos:

- a) concurrencia de una situación de urgencia;
- b) su despacho debe estar presidido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible;
- c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial.

La medida autosatisfactiva da respuestas a problemas jurídicos no menores, sobre todo si tenemos en cuenta que su principal socorrido es “lo urgente”.

1.- La doctrina y la jurisprudencia, ha buscado con ella, remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme a la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la promoción de una cautelar que, ineludiblemente, reclama la

ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal, so pena del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida.

2) Es una inapreciable herramienta para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho -en curso o inminentes- contrarias a Derecho respecto de las cuales el aparato cautelar resulta inoperante o, por lo menos ineficiente.

4.2.2.- El contenido del instituto

La procedencia de la medidas autosatisfactivas está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación, la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar, provisional o preventiva -en la terminología clásica- con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquella torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal y sustancial) del peticionante.

En suma, proceden las medidas autosatisfactivas en aquellos supuestos excepcionales en que:

- I) se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;
- II) su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario su frustración;
- III) no fuese necesaria la tramitación de un proceso de conocimiento y autónomo, y
- IV) si el juez lo entendiere necesario se efectivizará contracautela; se podrán disponer las medidas que la índole de la protección adecuada indique, bajo la responsabilidad del peticionante”

Como no escapará al elevado criterio de SS, la ausencia de soporte normativo no importó, derechamente, la orfandad de apoyatura jurídica del instituto, tal como ocurre con otros numerosos arbitros procesales de creación pretoriana, nacidos para corregir anomalías o desequilibrios (procedimentales o sustanciales), al abrigo de la aplicación del principio -insistimos, prudente y mesurado- de las normas análogas (art. 16, Cód. Civ.).

Se ha sostenido que la operatividad actual de las medidas autosatisfactivas deriva del poder cautelar general que le asiste al juez, conforme al artículo 232 del Código Procesal Civil de la Nación, que constituye “una norma casi en blanco para que sea llenada por el magistrado”, en situaciones de excepcionalidad y previa verificación de la concurrencia de los restantes recaudos. Peyrano añade, como argumentos corroborantes, distintas fuentes: las atribuciones legales implícitas, el ancho pliegue del artículo 43 de la Constitución Nacional, el andamiaje de las medidas cautelares genéricas y, muy especialmente, los numerosos dispositivos

legales que prevén soluciones que más allá de su designación, constituyen medidas autosatisfactivas.

La función integradora del Derecho Procesal como subsistema jurídico ordenado e interrelacionado, la labor interpretativa -dinámica y progresista- del juez teleológico y especialmente el contenido nutricional de las normas abiertas como las que regulan las medidas cautelares tradicionales (arts. 689, 693, Cód. Proc. Civ. de Santa Fé; 232, Cód. Proc. Civ. de Buenos Aires), otorgan suficiente sustento legal abastecedor para acoger, pretorianamente, el instituto en exámen. Por otro lado, así se han pronunciado, mayoritaria o unánimemente, numerosos eventos científicos que, sin perjuicio de propiciar su recepción legislativa, han admitido su aplicación actual.

4.2.3.- Fundamento constitucional

Siguiendo la clasificación de Luis Luciano Gardella, las medidas autosatisfactivas solicitadas encuentran su fundamento, entre otros, en los siguientes derechos y principios constitucionales.

1. Desde el punto de vista del solicitante

a) Derecho a la jurisdicción, traducido en la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional en procura de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión articulada en la causa. Este derecho preexiste al proceso, como un derecho del hombre, plasmado en la facultad de peticionar (art. 14, Constitución Nacional)

b) Acceso a la justicia: derivado del anterior. Este principio y garantía tiene asiento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y cabe entenderlo como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad real, concreta y sin excepciones, de solicitar y obtener que el Estado, por medio del Poder Judicial, le garantice efectivamente en los hechos el ejercicio de sus derechos.

De este principio se derivan los siguientes subprincipios:

- Subprincipio de la pretensión a la tutela jurídica: en el sentido de que una de las partes pretende frente al Estado la tutela jurídica favorable correspondiente a una situación jurídica.

- Subprincipio de "razonabilidad técnica y axiológica", que requiere una adecuación entre los fines del proceso (en nuestro caso de las medidas autosatisfactivas) y los medios para lograrlos, mirando siempre la justicia intrínseca de la postulación.

c) Principio de "justicia pronta": como corolario del principio preambular de "afianzar la justicia", la Corte ha inferido el mandato de "lograr una justicia rápida dentro de lo razonable"

De este principio se derivan los siguientes subprincipios:

- Subprincipio de economía procesal: en lo tocante a la simplificación de las formas del debate

- Subprincipio de humanización de la justicia judicial, en el sentido de propender a la inmediación y tender a la aceleración de los procesos, evitando dilaciones desleales; confianza en la buena justicia y tutela de la paz y de la armonía social

- Subprincipio de eficacia: a fin de obtener la finalidad principal del proceso, esto es: la justicia, debe privilegiarse el valor jurídico eficacia.

Todo ello, en vistas del Principio de razonabilidad que, desde el preámbulo ("Dios, fuente de toda razón y justicia"), impregna todo nuestro sistema jurídico. Vale decir, viniendo a la órbita procesal, cualquier pretensión y cualquier decisión en el proceso debe estar directamente conectado con el valor "justicia".

4.2.4.- Caracteres de la medida solicitada:

Revisten carácter urgente, rasgo que resulta de su propia naturaleza.

Así también se deriva de dicho carácter urgente que las providencias simples para resolver sobre pedimentos cautelares deben emitirse "inmediatamente" y no dentro del plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, inciso 3º, in fine del Código Procesal Civil de la Nación. Esto supone que su dictado debe efectuarse en el lapso más breve posible y aun inaudita parte.

Por su lado y por derivación lógica del carácter de urgente de la medida autosatisfactiva, la misma participa de otra nota de las medidas cautelares: la ejecutabilidad inmediata de lo decidido, pues, seguramente frustraría la finalidad de la medida que se admitieran recursos con efecto suspensivo contra la resolución que la acuerda o que algún incidente pudiera suspender su ejecución.

En efecto, la medida autosatisfactiva no es instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar. Tampoco es provisional por cuanto su resultado no queda ligado al resultado de una litis principal que no existe.

Constituye un requisito para su procedencia, el grado de conocimiento para disponer la tutela, es decir "la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no la simple verosimilitud".

Asimismo siempre es necesario, al igual que en el esquema cautelar clásico, que exista peligro en la demora; consistente en la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata de manera que en caso contrario se frustre el derecho invocado, recaudo que deriva del carácter urgente del proceso autosatisfactivo.

La medida que solicitamos:

- a) No es instrumental;
- b) no es provisoria;
- c) su dictado debe realizarse inaudita parte;
- d) es requisito de procedencia de la misma que se acredite una fuerte probabilidad -cercana a la certeza- de la atendibilidad del derecho invocado;
- e) no siempre es exigible la prestación de contracautela para su efectivización, especialmente si ha mediado sustanciación previa a su despacho.

En suma, por su carácter excepcional, se exige y esta parte ha probado:

1) existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto o fuerte probabilidad de que lo postulado resulta atendible,

(“fumus boni juris” es la fuerte probabilidad de que el derecho invocado sea atendible (Peyrano), debemos estar en presencia de un interés cierto y manifiesto, frente a una evidencia de derecho (Kaminker); el derecho invocado debe presentarse límpido y sin ambigüedades; el juzgador no debe tener prácticamente duda alguna acerca de la procedencia del derecho esgrimido por el peticionante).

2) que sea impostergable prestar tutela judicial inmediata para evitar la frustración del derecho, acaecido en caso que el acto licitatorio concluya.

(Situación de urgencia: “periculum in mora”: una situación urgente que reclama tutela inmediata imprescindible: se trataría de situaciones especialísimas en las cuales la falta de satisfacción de la pretensión en tiempo oportuno, es decir, en forma inmediata, implica directamente y sin más la frustración del derecho que se tiende a proteger, o bien la producción de un daño de difícil o de imposible reparación para el solicitante de la medida (Vargas).

No existe otro instrumento suficiente para la consecución de los fines del proceso ya que la efectividad práctica de la resolución definitiva puede verse desbaratada si, en el lapso que transcurre desde la explosión del conflicto hasta la formación del mandato judicial, el daño se transforma en irreparable).

3) que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida y

4) que resulta necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho.

Señor Juez, la "tutela inmediata, de nuestro derecho ilegítimamente conculcado, es imprescindible, produciéndose en caso contrario su absoluta frustración".

En suma, lo que importa es que la medida resulta adecuada para lograr una protección equitativa y balanceada de los derechos involucrados; la cautelar solicitada tiene cabida en la dinámica de nuestro sistema procesal; se enmarca en la dirección que la Corte Suprema le ha impreso al proceso cautelar, y es justa. Sólo falta que V.S. le otorgue efectividad.

5.- DEL DERECHO:

Invoco las siguientes disposiciones legales:

5.1.- Artículo 33, 74 inciso 23 ss. y cc. de la Constitución Nacional;

5.2.- Artículo..... ss. y cc. de la Constitución Provincial;

5.3- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XI;

5.4.- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo. 25, inciso 1;

5.5.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12;

6.- FORMULA RESERVA:

Para el improbable caso que V.S. no haga lugar a lo solicitado, formulo expresa reserva prevista en el artículo. 14 de la Ley 48 a efectos de interponer el Recurso Extraordinario Federal por violación a los artículos. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 33, 43 entre otros de la Constitución Nacional.-

7.- De la Prueba.

Ofrezco los siguientes extremos probatorios:

7.1.- DOCUMENTAL

- 1.- Fotocopia DNI.-
- 2.- Resolución N° 324. 8 de mayo de 2006
- 3.- Resolución N° 515. 4 de julio de 2006
- 4.- Resolución N° 644. 24 de agosto de 2006
- 5.- Resolución N° 900. 6 de Noviembre de 2006
- 6.- Resolución N° 965. 18 de diciembre de 2006
- 7.- Resolución N° 167. 23 de Febrero 2007
- 8.- Resolución N° 259. 25 de Abril 2007

9.- Resolución Nº 338. 19 de Junio 2007

8- PETITORIO:

Por lo hasta aquí expuesto a V.E. solicito:

8.1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio legal.-

8.2.- Se ordene a la demandada, CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE LICITATORIO SEGUIDO, absteniéndose el Estado Nacional de perfeccionar el acto, tal y como se pide en el punto 1 de esta presentación.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

Será Justicia